

**0449-DRPP-2025. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS.** San José, a las catorce horas con cincuenta y nueve minutos del veintiuno de febrero de dos mil veinticinco.

**Proceso de renovación de estructuras del partido AQUÍ COSTA RICA MANDA en el cantón BAGACES de la provincia GUANACASTE.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo cuatro del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias, Transformación de Escala y Fiscalización de Asambleas (Decreto del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 08-2024 del 12 de noviembre de 2024, publicado en La Gaceta n.º 222 del 26 de noviembre de 2024), el informe presentado por el funcionario designado para la fiscalización de la asamblea y los estudios realizados por este Departamento de Registro, se determinó que el partido **AQUÍ COSTA RICA MANDA** celebró *–de manera presencial–* el día quince de febrero del dos mil veinticinco, la asamblea cantonal de **BAGACES**, de la provincia de **GUANACASTE**, la cual cumplió con el quórum de ley requerido para su validez. No se omite indicar que en ese mismo acto la agrupación política presentó las cartas de aceptación originales del señor José Vinicio Álvarez Cruz, cédula de identidad 504420867 y de las señoras Daniela Álvarez Cruz, cédula de identidad 504260432, Graciela Morera Chaves, cédula de identidad 204920393 y Rosibel Cruz Pérez, cédula de identidad 502760809, dado que sus designaciones en la asamblea de marras se realizaron en ausencia.

Finalmente, en fecha diecinueve de febrero de los corrientes el partido político presentó en la Oficina Regional de Cañas, la carta de aceptación original de la señora Marjorie Rojas Ruiz, cédula de identidad 502850866.

En razón de lo anterior, la estructura designada por el partido de cita quedó integrada en forma **incompleta** de la siguiente manera:

**PROVINCIA GUANACASTE**  
**CANTÓN BAGACES**

**COMITE EJECUTIVO**

**Cédula**

**Nombre**

**Puesto**

206590143	DIANA CAROLINA TORRES CAMPOS	PRESIDENTE PROPIETARIO
602970144	ROYNER MURILLO RODRIGUEZ	SECRETARIO PROPIETARIO
502850866	MARJORIE ROJAS RUIZ	TESORERO PROPIETARIO
502580290	RONEL REINALDO CRUZ MADRIGAL	PRESIDENTE SUPLENTE
204920393	GRACIELA MORERA CHAVES	SECRETARIO SUPLENTE
701050673	LUIS DIEGO CORDERO CHINCHILLA	TESORERO SUPLENTE

#### **FISCALÍA**

<b>Cédula</b>	<b>Nombre</b>	<b>Puesto</b>
504260432	DANIELA ALVAREZ CRUZ	FISCAL PROPIETARIO
504420867	JOSE VINICIO ALVAREZ CRUZ	FISCAL SUPLENTE

#### **DELEGADOS**

<b>Cédula</b>	<b>Nombre</b>	<b>Puesto</b>
701050673	LUIS DIEGO CORDERO CHINCHILLA	TERRITORIAL PROPIETARIO
206590143	DIANA CAROLINA TORRES CAMPOS	TERRITORIAL PROPIETARIO
602970144	ROYNER MURILLO RODRIGUEZ	TERRITORIAL PROPIETARIO
502850866	MARJORIE ROJAS RUIZ	TERRITORIAL PROPIETARIO
204920393	GRACIELA MORERA CHAVES	TERRITORIAL SUPLENTE
502580290	RONEL REINALDO CRUZ MADRIGAL	TERRITORIAL SUPLENTE

**INCONSISTENCIAS:** No es procedente la acreditación del nombramiento de la señora Rosibel Cruz Pérez, cédula de identidad 502760809, como delegada territorial propietaria, en virtud de que no cumple con el requisito inscripción electoral correspondiente para ostentar el cargo, al estar su domicilio en San Francisco, San Carlos, Alajuela, razón por la cual, para la subsanación de dicha inconsistencia la agrupación política necesariamente deberá realizar una nueva asamblea cantonal para designar dicho cargo. Lo anterior de acuerdo con el artículo sesenta y siete, inciso b) del Código Electoral, el artículo siete del Reglamento referido y lo indicado en la resolución del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 2705-E3-2021 de a las diez horas treinta minutos del veintisiete de mayo del dos mil veintiuno, en cuanto al cumplimiento del requisito de inscripción electoral, indicó:

*“(...) la inscripción electoral de los miembros de tales órganos ejecutivos en el reparto administrativo que atienden, como dato formal, es un instrumento que ofrece las condiciones para mejorar la inmediatez en el abordaje de las delicadas responsabilidades que rigen su actuar, además de garantizar un claro conocimiento de las problemáticas territoriales y una mayor capacidad*

*de posicionar al partido a nivel local, a lo que se suma el interés directo que puede proporcionar su mayor cercanía a las aspiraciones políticoselectorales de los correligionarios de esa jurisdicción.*

*Esa medida también tiene la virtud de evitar o disminuir el riesgo de la concentración de poder en grupos o élites provenientes de otras regiones o de la misma cúpula partidaria, quienes -sin ningún arraigo electoral y a través de tales mecanismos directos- podrían extenderse y monopolizar la integración de comités ejecutivos de muchas unidades territoriales e, incluso, de todas, lo que significaría un inaceptable intento de proyectar su autoridad y se traduciría en una desproporcionada ventaja para tales segmentos provocando efectos no deseados en la estructura partidaria y en el sistema de partidos políticos.*

*Estas consideraciones conducen a este Tribunal -en uso de su competencia interpretativa- a precisar que, para ser miembro de un comité ejecutivo (en cualquiera de sus niveles) también se requiere ser elector de la respectiva circunscripción electoral. Esa disposición se extiende, por idénticas razones, a los miembros de las fiscalías.*

*En consecuencia, los partidos deberán velar porque las personas designadas para esos cargos cumplan con ese presupuesto. (...)"*

En razón de lo anterior, queda pendiente de designar el puesto de **un delegado territorial propietario**, el cual deberá cumplir con el principio de paridad de género establecido en el artículo dos del Código Electoral y tres del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias, Transformación de Escala y Fiscalización de Asambleas y el requisito de inscripción electoral, según lo estipulado en el artículo sesenta y siete, inciso b) del Código Electoral, el artículo siete del referido Reglamento y lo indicado en las resoluciones del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 2429-E3-2013 del quince de mayo del año dos mil trece y n.º 2705-E3-2021 de las diez horas treinta minutos del veintisiete de mayo del dos mil veintiuno.

Tome en consideración que, las estructuras del partido Aquí Costa Rica Manda, se encuentran vigentes hasta el día veintitrés de febrero del dos mil veinticinco, razón por la cual, los nombramientos acreditados en este acto entrarán en vigor posterior a esa fecha, una vez que la Dirección General de Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos, tenga por concluido el proceso de renovación de estructuras.

Se recuerda que, de previo a la celebración de la asamblea provincial deberán haberse completado la designación de todos los delegados territoriales de las estructuras cantonales, de no hacerlo, no se fiscalizará dicha asamblea. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el Tribunal Supremo de Elecciones, mediante resolución n.º 5282-E3-2017 de las quince horas quince minutos del veinticinco de agosto del año dos mil diecisiete.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral, el artículo veintinueve del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias, Transformación de Escala y Fiscalización de Asambleas y lo indicado en la resolución del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 5266-E3-2009 de las nueve horas con cuarenta minutos del veintiséis de noviembre de dos mil nueve, contra lo dispuesto por este Departamento caben los recursos de revocatoria y apelación, que deberán ser presentados dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha que se tenga por practicada la notificación, siendo potestativo el uso de ambos recursos o solo uno de ellos. **NOTIFIQUESE. -**

**Marta Castillo Víquez**  
**Jefa del Departamento de Registro**  
**de Partidos Políticos**

MCV/mch/mop  
C.: Expediente n° 235-2018 partido Aquí Costa Rica Manda  
Ref., No.: S: 1958, 1823-2025